



Transparencia

INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE A LOS TEMAS A VISUALIZAR POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL DERIVADOS DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA NUEVA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



ÍNDICE

GLOSARIO	 1
INTRODUCCIÓN	 2
OBJETIVO	 4
I.- <u>AUTORIDADES GARANTES</u>	 5
II.- <u>COMITÉ DE TRANSPARENCIA</u>	 10
CIRCUNSTANCIAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN	 11
CONCLUSIÓN	 12



GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
CEPT	Comisión Ejecutiva Permanente de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
SUJETOS OBLIGADOS	Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;
AUTORIDADES GARANTES	Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas;
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	Información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público a través de sus portales de internet, sin necesidad de que nadie haga una solicitud. Estas obligaciones buscan garantizar que la información pública sea accesible y transparente para todos.
RECURSOS DE REVISIÓN	Instrumento mediante el cual la persona solicitante podrá interponer por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, impugnación relativa a la respuesta otorgada a su solicitud de información.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA	Cuerpo colegiado que se integra en cada sujeto obligado para supervisar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos.

INTRODUCCIÓN

El pasado 20 de diciembre del año 2024, en la publicación **24/2024** del Diario Oficial de la Federación, fue expedido el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0; en lo que respecta a los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, el decreto en mención reformó y adicionó el artículo 6 constitucional, el cual en su apartado A, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases; adicionando en su fracción **II**, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los **sujetos obligados** contarán con las facultades suficientes para su atención; agregando que, por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de la CPEUM, determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones. Así mismo, por cuanto a la adición de la fracción **IV**, estipuló que se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija la CPEUM y las leyes correspondientes, de allí que en la fracción **VIII**, se estipuló que los sujetos obligados deberán **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales**, así como las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para



conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Destacando, que los sujetos obligados se registrarán por la **ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales**, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En este sentido, es de destacarse, que el **Artículo Segundo Transitorio** del decreto en mención, estableció que el Congreso de la Unión, tendría un plazo de **noventa días naturales** a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento al decreto de referencia, en ese sentido, respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del decreto en mención, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia; por lo que, el Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto.

Así mismo, el **Artículo Cuarto Transitorio** de dicho decreto, estableció que las **Legislaturas de las entidades federativas**, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo **de noventa días naturales** contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio antes referido, para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme lo estableció el decreto en mención.

Consecuentemente, el pasado **20 de marzo del año 2025**, fue emitido en la publicación **079/2025** del Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la nueva normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales, expidiéndose la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la reforma del artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0; advirtiéndose que de dichas normas, tal y como lo estableció el decreto de simplificación orgánica mencionado con anterioridad, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de los derechos señalados, a los cuales deberán cumplir cada uno de los sujetos obligados en este país.

OBJETIVO

Ante la gran posibilidad de que el Congreso del Estado de Morelos, replique la ley estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública con gran similitud a la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el objetivo del presente informe es poner de conocimiento a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los temas de importancia que contiene la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con ello se puedan vislumbrar los ajustes necesarios que se tuvieran que realizar al interior de este instituto electoral como sujeto obligado, que a su vez permitan estar en condiciones de garantizar los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales a la ciudadanía en general.



Por tal motivo, se plantean a continuación los temas de importancia que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

I.- AUTORIDADES GARANTES

- El **artículo 3 en sus fracciones** III, IV y V, de manera respectiva establece la denominación de Autoridad Garante Federal, Autoridad Garante Local y **Autoridades Garantes**; señalando en esta última fracción como autoridad garante lo siguiente:

[...]

Artículo 3.-...

V.- Autoridades garantes: Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos **y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas;**

[...]

Énfasis Propio

Salvo lo que establezca la próxima normatividad local, se advierte que para el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**¹, en teoría, a partir del próximo 20 de junio de 2025, en lo que respecta a la denominación de autoridad garante en materia de transparencia y datos personales, **se vislumbran dos vertientes**

¹ En adelante IMPEPAC

en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, mismas que se enuncian a continuación:

1.- EL IMPEPAC, SERÁ LA AUTORIDAD GARANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

2.-EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IMPEPAC, SERÁ LA AUTORIDAD GARANTE DE DICHO INSTITUTO ELECTORAL.

Por ende, conforme lo dispone el artículo 35 de la LGTAIP, recaen en las autoridades garantes las siguientes atribuciones

Artículo 35. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;
- IV. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VI. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- X. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XI. Promover la igualdad sustantiva;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y en los medios de impugnación, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

- XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XIV. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XVI. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XVII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XVIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y
- XIX. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Atribuciones que ya a nivel federal ya se encuentran en proceso de materialización, tal y como se puede advertir de la imagen que se muestra a continuación:

A decorative graphic element consisting of a light grey curved shape on the left side, with a series of horizontal dashed lines extending across the page.

AvisosX

Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral	Instituto Nacional Electoral
Órgano Interno de Control del Banco de México	Banco de México
Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	Comisión Nacional de Derechos Humanos
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República	Fiscalía General de la República
Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica	Comisión Federal de Competencia Económica
Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones	Instituto Federal de Telecomunicaciones
Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior de la Federación	Auditoría Superior de la Federación
Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro
Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma Chapingo	Universidad Autónoma Chapingo
Órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma Metropolitana	Universidad Autónoma Metropolitana
Órgano Interno de Control de la Universidad Nacional Autónoma de México	Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto Nacional Electoral	Partidos Políticos
Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	Sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado, en términos del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral	Sindicatos constituidos en términos del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de manera enunciativa más no limitativa, los procedimientos previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que siguen en operación para todos los sujetos obligados de los tres poderes y niveles de gobierno son:

- **Recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información** que presenten las personas.
- **Publicación y actualización de información** relativa a sus obligaciones en materia de transparencia. La carga de información correspondiente al primer trimestre de 2025 deberá realizarse en el periodo del 1 al 30 de abril del año en curso.

Para la atención de dudas referentes a la suspensión de plazos se pone a su disposición el correo electrónico uaj@buengobierno.gob.mx y para la atención de incidencias técnicas o dudas sobre el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico suporte.pnt@buengobierno.gob.mx.

Asimismo, se encuentra a su disposición el correo electrónico informativo@transparencia.gob.mx como medio de comunicación institucional, hasta nuevo aviso.

¹ Transitorio Tercero del Reglamento Interior de Transparencia para el Pueblo. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752650&fecha=21/03/2025#gsc.tab=0.

² Transitorio Décimo Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

Aceptar

Ahora bien, como puede advertirse, del cúmulo de atribuciones otorgadas por la LGTAIP a las autoridades garantes, resaltan las siguientes:

[...]

...

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. **Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda**, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que deriven de la misma;

[...]

Por consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 153 de la LGTAIP², las **autoridades garantes deberán de sustanciar y resolver** conforme a su competencia los recursos de revisión que se interpongan; así mismo, cabe resaltar que la LGTAIP dispone en su TÍTULO NOVENO, las medidas de apremio y sanciones que las **autoridades garantes** pueden imponer a las personas servidoras públicas encargadas de cumplir con la resolución, a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable de su cumplimiento; apartado de medidas y sanciones de las que se puede advertir la estipulación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para efecto de la aplicación de amonestación y/o multa, que puede oscilar de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

En este sentido, es importante resaltar, que la LGTAIP, si bien establece que las **resoluciones** de las Autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, como aspecto innovador establece que las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo,

² **Artículo 153.** Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.



misimos que serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- **El artículo 39 de la LGTAIP** establece la obligatoriedad de cada sujeto obligado de integrar un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

Aunado al hecho de que señala que el Comité de Transparencia sus integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona; así mismo, cuando se presente ese caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado; cuenta con la innovación de que los integrantes del Comité de Transparencia, contarán con suplentes cuya designación se realizará de **conformidad con la normatividad interna** de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos **de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.**

Ahora bien, será muy importante que el Congreso del Estado de Morelos, sea muy explícito en la integración de los Comités de Transparencia para el Poder Legislativo, Judicial y Organismos Constitucionales Autónomos, ya que la reciente LGTAIP, en lo que corresponde al **poder ejecutivo** establece que los integrantes que conformaran los comités de transparencia en la administración pública federal, **serán la persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente, la persona responsable de la Unidad de Transparencia, y la persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo.** Integración que si se replica a nivel estatal de igual forma y a su vez también en el poder judicial, poder legislativo y en los organismos constitucionales autónomos, en lo personal es de considerarse que se debilitaría la autoridad y peso de dicha figura, ante la falta de integración del titular del sujeto obligado, así como de los servidores públicos de mayor jerarquía, como



actualmente lo estipula el artículo 22 de la todavía vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³.

CIRCUNSTANCIAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, definitivamente tendrá que realizar una serie de ajustes en su estructura orgánica para poder estar en condiciones de garantizar los derechos de acceso a la información pública tanto como autoridad garante de los partidos políticos locales y como sujeto obligado.
- Ante la exigencia de la LGTAIP y muy probable de las leyes locales que expida el Congreso del Estado de Morelos en próximas fechas, este órgano comicial deberá de fortalecer su Unidad de Transparencia ante las solicitudes de información que se relacionen con algún partido político local, así como todo lo que se derive de las mismas, por ejemplo, la propia tramitación de dicha solicitud con el partido político local que corresponda o la sustanciación del recurso de revisión que se derive.
- La creación de una coordinación o unidad técnica de archivos, ya que el área en mención, independientemente de su importancia conforme a su naturaleza y obligación que conlleva a este instituto electoral como sujeto obligado en dicha materia, en caso de que el congreso local no diferencie la conformación del Comité de Transparencia del ejecutivo de los demás poderes y organismos autónomos, dicha área será parte integrante del comité de referencia.

³ **Artículo 22 LTAIPEM.** En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por: I. El titular de la entidad pública, que tendrá en carácter de Presidente; II. Un coordinador del Comité que será designado por el titular de la entidad pública de entre los servidores públicos adscritos, con nivel de jerarquía mínimo de Jefatura de Departamento o equivalente; III. Un secretario técnico que será designado por el titular de la entidad pública; IV. El Titular de la Unidad de Transparencia, y V. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno.

- Aunado a lo anterior, es importante mencionar que por cuanto al Órgano Interno de Control del IMPEPAC, para que pueda afrontar las atribuciones como autoridad garante de este órgano comicial, tendrá que contar con un Titular, el cual deberá de actualizar su reglamentación interna y llevar a cabo la reconfiguración de su estructura.

CONCLUSIÓN

Tomando en cuenta que el **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO** del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, el cual a la letra establece lo siguiente:

[...]

Cuarto.- Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales **contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.**

[...]

Advirtiéndose que la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue expedida en el Diario Oficial de la Federación el pasado 20 de marzo de 2025, y atendiendo al plazo señalado en el **Artículo Cuarto Transitorio del decreto de referencia**, es de advertirse que el próximo **20 de junio de 2025**, fenecerá el plazo para que los **Congresos Locales** armonicen y expidan sus leyes estatales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.